



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-55/2026



TEMÁTICA

Presupuesto participativo,
inviabilidad de proyecto.



PARTES

Actor: **ELIMINADO**, proponente de proyecto de presupuesto participativo.

Responsable: Tribunal Electoral de la CDMX.



ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria y modificaciones.** 9/01/26 el IECM emitió la convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, la cual se modificó mediante acuerdos del Consejo General del IECM.
- 2. Registro de proyecto.** El promovente registró su proyecto en el plazo establecido.
- 3. Dictaminación del proyecto.** El proyecto se decretó no viable.
- 4. Escritos de aclaración.** En contra del acuerdo de inviabilidad, el actor presentó escritos de aclaración.
- 5. Redictaminación.** La autoridad responsable emitió el segundo dictamen, determinando nuevamente la inviabilidad del proyecto.
- 6. Juicio local y sentencia impugnada.** Derivado de la impugnación presentada por el promovente, el 7/04/26 el Tribunal local revocó la determinación controvertida y, en plenitud de jurisdicción, declaró la inviabilidad del proyecto presentado.
- 7. Juicio federal.** 13/04/26 el actor promovió un juicio.



ANÁLISIS

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordené de manera inmediata el registro de sus proyectos, pues, a su juicio, la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de estos, al calificarlos como inviables bajo criterios restrictivos y desproporcionados, sin atender integralmente a la información, anexos y justificaciones presentadas.

El promovente parte de premisas incorrectas, toda vez que el Tribunal local reconoció las deficiencias en la re-dictaminación, por lo que en plenitud de jurisdicción subsanó las irregularidades mediante un análisis integral de los proyectos, valorando su contenido, alcance y finalidad, desarrollando las razones por las cuales estimó que la naturaleza de los proyectos no es compatible con el régimen jurídico ni con los parámetros normativos aplicables del presupuesto participativo; aunado a ello, la determinación de inviabilidad jurídica no constituye una restricción desproporcionada, sino la aplicación de límites legítimos y necesarios, derivados del propio diseño del presupuesto mencionado.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-55/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** en el juicio **TECDMX-ELIMINADO/2026**, impugnada por **ELIMINADO**.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 4 |
| III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 4 |
| IV. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| A. Contexto y materia de la controversia | 5 |
| B. Consideraciones de la sentencia impugnada | 6 |
| C. Agravios del actor | 7 |
| D. Análisis de los planteamientos | 8 |
| E. Conclusión | 11 |
| V. RESUELVE | 12 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actor o parte actora: | ELIMINADO . |
| Acto impugnado / sentencia impugnada: | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX- ELIMINADO /2026. |
| Autoridad responsable / Tribunal local: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México. |
| Código Electoral local: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Convocatoria: | Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

| | |
|-----------------------------|---|
| IECM: | Instituto Electoral de la Ciudad de México. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Procesal local: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. |
| Órgano dictaminador: | Órgano Dictaminador de la alcaldía ELIMINADO . |
| Proyecto: | " ELIMINADO " |
| Re-dictaminación: | Segundo dictamen por el que se determinó la inviabilidad de los proyectos registrados por ELIMINADO . |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México. |

I. ANTECEDENTES

Consulta de presupuesto participativo

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria³.

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó los acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo las modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyecto. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos para la consulta de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027 podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro del proyecto correspondiente.

4. Dictaminación del proyecto. De acuerdo con la Convocatoria, del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-55/2026

5. Escritos de aclaración. Toda vez que los proyectos propuestos por la parte actora fueron dictaminados como no viables, el dieciséis de marzo presentó escrito de aclaración para controvertir dicho acuerdo.

6. Redictaminación. El veintitrés de marzo, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad de los proyectos.

7. Publicación. En su oportunidad, el IECM publicó la determinación recaída a los proyectos presentados por el ahora promovente.

Juicio electoral local

1. Demanda. El actor impugnó la determinación de inviabilidad de sus proyectos ante el Tribunal local, el veintisiete de marzo.

2. Sentencia impugnada. El siete de abril, el tribunal local revocó la inviabilidad de los proyectos; y en plenitud de jurisdicción declaró la inviabilidad de los proyectos presentados.

SCM-JDC-55/2026

1. Demanda. El trece de abril, el actor impugnó la sentencia local.

2. Recepción y turno. El diecisiete de abril se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexo; se ordenó formar el expediente SCM-JDC-55/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de presupuesto participativo, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción⁶.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio satisface los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El medio de impugnación se promovió por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y los autorizados para tal efecto; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos base de la controversia; y **e)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el actor impugnó dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la sentencia reclamada, ya que ésta se le notificó el nueve de abril⁸ y la demanda se presentó el trece de abril siguiente⁹.

3. Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de un ciudadano por su propio derecho, quien controvierte la determinación del Tribunal local que resolvió el juicio de la ciudadanía en el que fue parte, en el que

⁶ Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁷ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁸ Como consta en la cédula y en la razón de notificación, por comparecencia.

⁹ El plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de abril, ya que la impugnación está relacionada con un proceso de participación ciudadana en el que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 357 del Código Electoral local y 41 de la Ley Procesal, así como de la Convocatoria.



negó la viabilidad de los proyectos que presentó en la consulta del presupuesto participativo.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del presente asunto se expondrá un breve contexto de la controversia, las consideraciones de la sentencia impugnada, los agravios del actor y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

Con motivo del presupuesto participativo el actor, habitante de una Unidad Territorial en la alcaldía **ELIMINADO**, presentó **ELIMINADO** proyectos para que se sometieran a consulta en el proceso de presupuesto participativo.

Todos los proyectos propuestos los denominó "**ELIMINADO**"¹⁰, los cuales presentó para la la unidad territorial **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de la alcaldía **ELIMINADO**.

Tales proyectos consisten, en esencia, en la contratación de personal profesional en **ELIMINADO**, a fin de implementar planes **ELIMINADO** enfocados en la prevención y atención de diversas enfermedades crónicas degenerativas, metabólicas y endocrinológicas; atender condiciones en la mujer; otorgar asesoría de lactancia materna, así como impartir educación nutricional en la población.

En la etapa de dictaminación, el órgano correspondiente determinó inviable sus proyectos al considerar que incumplían los requisitos para determinar la viabilidad técnica, jurídica, financiera e impacto comunitario.

¹⁰ **ELIMINADO**

Inconforme, el actor interpuso el recurso previsto en la Convocatoria para revaloración de los proyectos.

Declaración de inviabilidad de los proyectos por el órgano dictaminador. El órgano dictaminador reiteró la dictaminación; y declaró inviables los proyectos, esencialmente por las mismas razones.

B. Consideraciones de la sentencia impugnada

El tribunal local revocó la re-dictaminación al considerar que la autoridad incumplió con la obligación de fundar y motivar su determinación, ya que omitió señalar el fundamento y motivo de su decisión; por lo que asumió plenitud de jurisdicción, a fin de evitar un retraso injustificado y crear una falsa expectativa de derecho del actor, por lo que determinó la inviabilidad de los proyectos de presupuesto participativo.

Así, el Tribunal Electoral local determinó que asistía la razón a la parte actora en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, al estimar que la autoridad responsable emitió consideraciones genéricas, imprecisas y, en algunos casos, contradictorias, sin sustento normativo suficiente ni análisis exhaustivo de los elementos aportados.

Por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que los proyectos resultaban jurídicamente inviables, al implicar la prestación directa de servicios de salud, como lo son las consultas **ELIMINADO**, las cuales constituyen funciones propias del Estado y no pueden ser financiadas mediante los recursos del presupuesto participativo; además, estimó que no garantizan un beneficio comunitario general, al limitar su alcance a un número reducido de personas.

En consecuencia, el Tribunal responsable revocó la re-dictaminación impugnada, y, en sustitución, reiteró la inviabilidad jurídica de los proyectos propuestos, y consideró que incumplen con el beneficio comunitario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-55/2026

C. Agravios del actor

Sostiene que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de sus proyectos, al calificarlos como inviables bajo criterios restrictivos y desproporcionados, sin atender integralmente a la información, anexos y justificaciones presentadas.

Señala que sus propuestas tienen un impacto social relevante, al atender problemáticas de salud pública, como enfermedades crónico-degenerativas, por lo que el rechazo resulta injustificado.

Asimismo, la parte actora argumenta que la sentencia impugnada incurre en una indebida interpretación de la normativa aplicable, en particular de la Ley de Participación Ciudadana, al considerar que sus proyectos sustituyen funciones del Estado. En su concepto, dicha conclusión es errónea, pues los proyectos no buscan reemplazar servicios públicos, sino complementar y fortalecer acciones comunitarias en materia de prevención y educación en salud.

Por otra parte, sostiene que la autoridad omitió aplicar un control de constitucionalidad y convencionalidad, dejando de observar el denominado bloque de constitucionalidad y diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que, a su juicio, debió conducir a una interpretación más favorable; y a la determinación de la viabilidad de sus proyectos.

De igual forma, la parte actora señala que la resolución impugnada carece de proporcionalidad y razonabilidad, al imponer restricciones excesivas al derecho de participación ciudadana, así como al acceso a mecanismos de mejora comunitaria, lo cual, desde su perspectiva, desalienta la participación democrática en el presupuesto participativo.

Los agravios se analizarán de la forma en que se han resumido, lo que no le causa perjuicio al actor, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados¹¹.

D. Análisis de los planteamientos

1. Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, además de no ser exhaustiva, al no valorar integralmente sus proyectos ni los anexos presentados. El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así. Porque el Tribunal local reconoció las deficiencias en la re-dictaminación, por lo que en plenitud de jurisdicción subsanó las irregularidades mediante un análisis integral de los proyectos, valorando su contenido, alcance y finalidad.

En efecto, la sentencia impugnada no se limitó a reproducir las consideraciones de la autoridad administrativa, sino que desarrolló las razones por las cuales estimó que la naturaleza de los proyectos no es compatible con el régimen jurídico del presupuesto participativo.

Asimismo, no se advierte falta de exhaustividad, ya que el Tribunal responsable sí atendió los elementos esenciales de la propuesta — particularmente su objeto, población beneficiaria y forma de implementación— los cuales estimó insuficientes para determinar la viabilidad jurídica.

2. Incorrecta valoración de los proyectos e impacto social

La parte actora argumenta que sus proyectos fueron indebidamente valorados, ya que sí generan un impacto social relevante en materia de salud y alimentación.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



El agravio es **infundado**, dado que la controversia se centra en la compatibilidad jurídica de la propuesta con el objeto del presupuesto participativo.

En ese sentido, aun cuando los proyectos pudieran generar beneficios en materia de salud, ello no resulta suficiente para declarar su viabilidad, pues el análisis efectuado por el Tribunal responsable se centró correctamente en determinar si dichos beneficios pueden ser financiados mediante este mecanismo, concluyendo que no es así, al tratarse de una prestación directa de servicios especializados.

Por tanto, la valoración realizada no fue arbitraria ni restrictiva, sino ajustada a los parámetros normativos aplicables.

3. Indebida interpretación de la Ley de Participación Ciudadana (sustitución de funciones del Estado)

La parte actora sostiene que sus proyectos no sustituyen funciones del Estado, sino que complementan acciones en materia de salud.

Esta Sala Regional considera que el agravio deviene **infundado**, dado que, al tratarse de un proyecto que pretende la prestación directa de servicios de su financiamiento a través de los recursos del presupuesto participativo implicaría desnaturalizar dicho mecanismo, al destinar recursos a funciones que corresponden estructuralmente al Estado.

No es óbice a lo anterior que la parte actora denomine sus proyectos como “preventivos” o “comunitarios”, ya que lo relevante es su contenido material, el cual evidencia la prestación de servicios profesionales individualizados, para un sector específico de la unidad territorial.

4. Omisión de control de constitucionalidad y convencionalidad

La parte actora refiere que la sentencia impugnada omitió aplicar el bloque de constitucionalidad y realizar control de convencionalidad,

particularmente en relación con el derecho a la salud y la participación ciudadana.

Contrario a lo argumentado, la resolución impugnada no desconoce los derechos humanos invocados, sino que los armoniza con el marco normativo aplicable al presupuesto participativo.

En efecto, el derecho a la salud no implica que cualquier mecanismo de participación ciudadana deba financiar servicios médicos o especializados, ni que se deban flexibilizar los requisitos legales establecidos para la viabilidad de los proyectos.

Asimismo, el derecho de participación ciudadana no es absoluto, sino que se ejerce conforme a las reglas previstas en la ley, las cuales delimitan el tipo de proyectos susceptibles de financiamiento.

Por tanto, no existía obligación de adoptar una interpretación que contraviniera el diseño normativo del presupuesto participativo, por lo que no existió la omisión referida por la parte actora.

5. Falta de proporcionalidad y restricción indebida a la participación ciudadana

La parte actora sostiene que la resolución impugnada impone restricciones desproporcionadas que afectan la participación ciudadana.

En ese sentido, **no le asiste la razón al promovente** porque la determinación de inviabilidad jurídica no constituye una restricción desproporcionada, sino la aplicación de límites legítimos y necesarios, derivados del propio diseño del presupuesto participativo.

Dado que los proyectos de participación ciudadana no pueden suplir o subsanar las obligaciones que tienen las Alcaldías como actitud sustantiva. Por lo que, tal y como lo razonó el Tribunal local, en la Ley Orgánica de las Alcaldías¹² se advierte que es atribución de éstas en coordinación con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades del

¹² Artículos 119 y 225.



Estado, realizar campañas de salud pública, así como coordinar con otras dependencias e instituciones públicas o privadas la prestación de los servicios médicos asistenciales.

En ese sentido, los requisitos de viabilidad jurídica y beneficio comunitario generalizado persiguen fines constitucionalmente válidos, como garantizar el uso adecuado de recursos públicos y evitar su desviación hacia fines individualizados o sectorizados.

Aunado a ello, el órgano jurisdiccional local consideró que, la alcaldía **ELIMINADO** cuenta con **ELIMINADO** centros de salud gratuitos¹³, y que la Secretaría de Salud de la CDMX cuenta con diversos programas en la materia, que atienden las necesidades propuestas por la parte actora en sus proyectos, como el programa de acción: “Módulos de atención al sobrepeso y obesidad”.

En ese sentido, contrario a lo aducido, no existió un ejercicio de ponderación indebido por parte del órgano jurisdiccional local, sino que adecuó a la normativa atinente, el ejercicio de motivar debidamente las razones por las cuales no eran viables los proyectos presentados.

Además, la parte actora no queda excluida del mecanismo de participación, sino que conserva la posibilidad de presentar proyectos que sí se ajusten a los parámetros normativos.

Por estas razones se considera **infundado** el agravio.

E. Conclusión

Al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

¹³ Consultable en la liga oficial de la página de internet <https://www.salud.cdmx.gob.mx/ver-mas/unidades/centros-de-salud>.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.